

FILOSOFIA DE LA FELICIDAD SOCIAL

CARLOS VARGAS
México

I *La justicia*

1. *Platón y Aristóteles*

En el pensamiento platónico, la justicia es una virtud universal. No habla el filósofo griego del “*suum cuique*”, sino del “*suum agere*”, de la actuación del propio deber. La justicia es una virtud que rige la vida de los particulares y de la sociedad. En el terreno individual se refiere al deber para sí y, en el colectivo, al deber de cada clase social.

Platón clasifica a las clases sociales en tres grupos: magistrados sabios, guerreros valerosos y artesanos laboriosos. La justicia social consiste, por eso, en que “cada una de esas clases obre estrictamente de acuerdo con su naturaleza y su destino.”¹

Aristóteles, el mejor discípulo de Platón y su repetidor, consideraba a la justicia como la reina de todas las virtudes. Argumentaba que no es sólo una parte de la virtud, sino la virtud toda, del mismo modo que la injusticia, que es el vicio opuesto, tampoco es una parte, sino el vicio entero.

Estimaba que la virtud era un estado medio entre dos extremos, los cuales son vicios, uno por exceso y el otro por defecto. Sin embargo, la virtud es la observancia del punto medio únicamente con respecto a su esencia y a la definición que fija su ser originario, pues, en punto de excelencia y rectitud es un extremo. La justicia aristotélica es así la virtud total y perfecta.

Refiriéndose ya a la justicia particular —o sea la ordenada hacia alguna persona privada que se halla, comparada con la comunidad, como la parte con respecto al todo— distingue los modos o especies de la justicia: geométrica y aritmética.

1 Rodríguez, Guillermo Héctor, “Nuevas conclusiones sobre Platón.”

La justicia geométrica se aplica en la repartición proporcional de las cargas, bienes, recompensas u honores, entre los miembros de la sociedad, para que cada uno de ellos reciba una porción adecuada a su mérito.

La justicia aritmética regula las relaciones intercambiables, por lo cual se le llama sinalagmática. Con ella se busca que cada una de las partes se encuentre, en la relación, en un mismo pie de igualdad. Abarca toda clase de transacciones, lo mismo voluntarias que involuntarias. Aristóteles llama involuntarias a las relaciones que nacen del delito y elabora su concepción de éste como contrato involuntario.

2. Tomás de Aquino

Tomás de Aquino explica que la justicia no se ordena a dirigir algún acto cognoscitivo, por lo que la razón no es su sujeto. La justicia reside en la voluntad.

Plantéase el problema relativo a la justicia como virtud y siguiendo el método de la disputa escolástica empieza diciendo que parece que la justicia no es virtud. Responde que la virtud humana es la que hace bueno el acto humano y bueno al hombre mismo, lo cual ciertamente conviene a la justicia. Añade: “. . . puesto que la justicia rectifica las operaciones humanas, es notorio que hace buena la obra del hombre . . . luego, en ella está el mayor brillo de la virtud.”²

A la pregunta ¿es la justicia una virtud general? contesta manifestando que el bien de cada virtud, ya ordene a algún hombre a sí mismo, ya lo ordene a algunas otras personas singulares, es referible al bien común, el cual ordena la justicia. En conclusión: los actos de todas las virtudes pueden pertenecer a la justicia, la cual es una virtud general. Su importante noción de la justicia legal aparece en seguida, pues dice que tal justicia, denominada generalmente en el sentido expresado, es llamada justicia legal, “en cuanto por ella el hombre concuerda (se ajusta) con la ley que ordena los actos de todas las virtudes al bien común.”³

Al igual que Aristóteles, habla de una justicia particular que se ordena a una persona privada, que respecto de la comunidad es como la parte al todo. Distingue así la justicia conmutativa de la distributiva. La primera regula los cambios que mutuamente se realizan entre personas y, la segunda, reparte proporcionalmente los bienes comunes.

² Aquino, Tomás de, “Tratado de la Justicia y el Derecho,” Librería Victoriano Suárez, Madrid, 1942.

³ Aquino, última obra citada.

De acuerdo con Ulpiano define la justicia como el hábito, según el cual, alguno con constante y perpetua voluntad da a cada uno su derecho, explicando que la justicia versa propiamente acerca de aquellas cosas que se refieren a otro, por lo que, entonces, el acto voluntario de justicia tiene su propia materia y objeto en dar a cada uno su derecho. Cita así lo que comenta San Isidoro en estas palabras: “dícese justo, porque guarda el derecho”.

Para el Aquinatense, el derecho es el objeto de la justicia. Razona así para fundar su punto de vista: Se da el nombre de justo a aquello que, realizando la rectitud de la justicia, es el término del acto de ésta, aun sin tener en cuenta como la ejecuta el agente, mientras que en las demás virtudes no se califica algo de “recto” sino en atención a como el agente lo hace. El objeto de la justicia, que se denomina lo justo, es determinado en sí mismo (y no subjetivamente). Y esto es el derecho. Luego es evidente que el derecho es el objeto de la justicia.”⁴ Ha hecho, pues, una identificación plena de lo “justo” con el derecho, por lo que de la doctrina tomista sobre la justicia se deduce fácilmente que TODO DERECHO ES JUSTO y que LA LEY INJUSTA NO ES DERECHO.⁵

Es interesante también el pensamiento tomista sobre la injusticia. La injusticia ilegal, opuesta a la justicia legal, desprecia al bien común; pero hay otra forma de injusticia que entraña cierta desigualdad con respecto a otro, “esto es, según que el hombre quiere tener más bienes, como riquezas y honores, y menos males, como trabajos y daños.”⁶ Esta injusticia resulta un vicio particular opuesto a la justicia particular.

Penetrando en la doctrina del Aquinatense acabamos por percibir que LA ESENCIA DE LA JUSTICIA ES DAR A OTRO LO QUE ES DEBIDO CONFORME A IGUALDAD: “Ratio vero justitiae, consistit inc, hoc, quod alteri reddatur quod ei debetur secundum aequalitatem.”⁷

3. San Agustín

Para San Agustín, la justicia es la misma voluntad de Dios: *Justitia ipsa voluntas Dei est*. Sostiene, en consecuencia, que no deben observarse las leyes injustas, por el hecho de no respetar la voluntad divina.

⁴ Aquino, obra citada.

⁵ Preciado Hernández, Rafael, “Lecciones de Filosofía del Derecho,” Editorial Jus, México, 1954.

⁶ Aquino, obra citada.

⁷ Aquino, obra citada.

“La justicia, dice, es amor que responde sólo a Dios y por eso bien gobierna en lo que está sujeto al hombre”; es, pues, amor del sumo Bien.

En “La Ciudad de Dios” afirma que el oficio de la justicia es dar a cada cual lo suyo”, de donde se crea en el mismo hombre un cierto justo orden, de modo que el alma se somete a Dios y al alma la carne, y por esto ambas se someten a Dios.”

El hombre justo es el que cumple con la voluntad de Dios, sometiendo su cuerpo a su alma y su alma a Dios. El concepto de justicia se ofrece así, según enseña del Vecchio, como perfección de todo el ser y unidad armónica de las diversas partes.

4. *Leibniz*

4.- Leibniz, en su “Dissertatio I de actorum Publicorum. . .”, define la justicia como la caridad del sapiente.

Tres grados tiene la justicia para este pensador: conmutativa, distributiva y universal, que corresponden, respectivamente, a las clásicas fórmulas romanas “neminem laedere”, “suum cuique tribuere” y “Honeste vivere”: no lesionar a nadie, dar a cada cual lo suyo y vivir honestamente.

Para él, el amor es la naturaleza de la justicia. “La justicia, señala, será hábito de amor a los demás, o sea de desear el bien ajeno como propio y gozar de ello en los límites de la prudencia o hasta que esta actitud no cause un dolor mayor.” “Es en consecuencia, añade, verdadera y perfecta definición de la justicia: el hábito de amar a los demás, o sea, de gozar considerando el bien ajeno cuantas veces sea necesario.”

Entiende que la *caritas sapientis* debe ejercerse no sólo con respecto a quienes pertenecen a una determinada comunidad, sino, en general, hacia todos los hombres. Aclara que se refiere también, en los deberes de justicia, a las obligaciones que no parecen interesar a los demás, “como por ejemplo que no abusemos de nuestro cuerpo y de nuestras cosas.” Declara que el sumo grado del derecho comprende también los preceptos que atañen a la sociedad humana y regula asimismo los movimientos mínimos del ánimo, en cuanto éstos deben conformarse igualmente a la voluntad divina.

Al continuar meditando sobre la noción de la justicia, refutado punto de vista subjetivista, pues considera que lo justo no depende

⁸ Del Vecchio, Giorgio, “La Justicia”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1952.

de los juicios estimativos del ser humano. Tampoco piensa que la justicia esté condicionada por la voluntad del Supremo Creador, de tal modo que aquella sea lo querido por Dios. Por el contrario, afirma que la justicia no es algo arbitrario, sino que tiene su razón de ser en las verdades necesarias y eternas de la naturaleza de las cosas. Tiene, pues, un concepto objetivo de la justicia y señala que ésta existe en sí y por sí.

Leibniz distingue claramente entre ley y derecho y sostiene, como conclusión, que todo derecho es justo, aunque reconoce que puede haber leyes injustas. Concreta así su punto de vista: “El derecho no puede ser injusto, mas la ley sí puede encerrar injusticias, pues la ley es formulada y sostenida por un acto de autoridad y, cuando, a la autoridad le faltan sabiduría y buena fe, puede establecer e imponer leyes completamente malas.”⁹

5. *Stammler*

Stammler afirma que la justicia es la idea del derecho: es justa la norma jurídica que es compatible con la idea de una comunidad de hombres de libre voluntad, cuyas relaciones recíprocas estén regidas por los principios de la solidaridad y del respeto a la personalidad del otro; de ahí que diga que la justicia es la orientación de una determinada voluntad jurídica en el sentido de la comunidad pura.¹⁰

Comunidades y sociedad, para el maestro alemán, son conceptos distintos. Sociedad es la vinculación de los fines de varios hombres en función recíproca de medios. La comunidad es, en cambio, una directriz ideal aplicada a la convivencia a exterior de los hombres. No es, por lo tanto, una meta que puede llegar a alcanzar algún día, sino una forma pura de juicio que sirve de faro a nuestras aspiraciones concretas.¹¹

La comunidad pura resulta así una noción directiva que nos puede guiar en la experiencia concreta, pero sin presentarse jamás en ésta como un objeto dado.

La comunidad pura es una idea trascendental: es la idea racional pura del derecho, para lo que no puede darse en los sentidos un objeto congruente, en este caso, una realidad social.

Entonces, según Stammler, lo que podemos hallar en la sociedad es

⁹ García Maynez, Eduardo, “La definición del Derecho”, Editorias Stylo, 1948.

¹⁰ Stammler, Rudolf, “Tratado de Filosofía del Derecho,” Editorial Reus, Madrid, 1930.

¹¹ Bremer, Juan José, “La Teoría crítica del Derecho,” en Stammler, Rodulf, “Doctrinas sobre el Derecho y el Estado,” Cía, Gral, Editora, México, 1941.

un derecho justo, es decir, un derecho positivo histórico orientado en el sentido de la comunidad pura, pues ese Derecho es sólo una realización objetiva, no absoluta, de la justicia, ya que tal objetividad debe entenderse como ordenación de lo concreto (Derecho positivo) con arreglo a una pauta absoluta (Justicia, idea del Derecho).

6. *Del Vecchio*

Para Giorgio del Vecchio, la justicia, en sentido propio, es principio de coordinación entre seres subjetivos. Dice que existe una conciencia de sí en forma objetiva, mediante la cual la subjetividad se proyecta en una coordinación. “Esta actitud de la conciencia responde a lo más profundo de nuestra naturaleza. . . Psicológicamente, no sólo se anuncia en nosotros como idea sino además como poderoso e insuprimible sentimiento. Idea y sentimiento tienen una misma raíz, como igualmente podemos decir de la justicia, pues tal es precisamente el significado propio de esa actitud fundamental de la conciencia.”¹²

A las críticas que se han hecho repetidas veces a las fórmulas tradicionales del “*suum cuique*” y el “*alterum non laedere*”, responde afirmando que dan en el blanco cuando muestran que de ellas no puede derivarse ninguna aplicación particular y concreta, ninguna determinación de lo que es lo suyo propio de cada uno, y, en consecuencia, de la correspondiente lesión.

Pero más adelante afirma en su libro “*La Giustizia*.” Empero, cuando la noción de la justicia es captada y definida de manera exacta en sus elementos constitutivos, precisamente por su naturaleza formal, o sea universal, debe comprender y adecuar todos los casos posibles de la experiencia jurídica, permaneciendo una e inmutable frente a su múltiple y mudable contenido.”

Los elementos constitutivos a que hace alusión son: la alteridad, o sea, la simultánea consideración de diversos sujetos puestos idealmente en un mismo plano y representados, por decirlo así, el uno en función del otro; la paridad, o igualdad inicial que se presupone entre los que participan en una relación de tal especie; la reciprocidad, o equivalencia inicial entre los diversos sujetos y, la compensación, en cuanto a que todo acto realizado por alguno con respecto a otros, implica la virtual autorización a un acto análogo entre los mismos sujetos.

La exigencia de remuneración, sigue expresando, se afirma también como corolario del principio de justicia, pues presupone, junto

¹² Del Vecchio, obra citada.

con la compensación, un reconocimiento de la persona, no sólo en su entidad abstracta, como sustancia provista de autonomía, sino a través de sus actitudes concretas, según puede apreciarse y ponderarse por otros. “Esta forma de apreciación o ponderación objetiva está; impuesta precisamente por la justicia, la que culmina, pues, en la exigencia de que cada sujeto sea reconocido —por los otros— por lo que vale, y a cada cual le sea atribuido —por los otros— lo que le corresponde.”

Hace Del Vecchio, por lo tanto, un esquema puramente formal de la justicia, pero advierte que tal principio de coordinación entre seres subjetivos se halla implícito en la misma vocación de nuestro ser, como idea y sentimiento a un tiempo. “Este motivo fundamental de la conciencia —la superación de la individualidad, la actitud transubjetiva o metaegoísta, la proyección del yo bajo la especie del otro— que torna posible la concepción formal de la justicia, constituye el puntal y la base de una exigencia absoluta que, en dicha forma, puede verificarse o no, sin dejar de conservar empero su valor de exigencia y de criterio ideal, que está más allá de toda realidad empírica y lleva, además, por excelencia, el nombre de justicia.”

Distingue finalmente entre lo justo positivo o legal —derecho en sentido estricto— y lo justo e ideal —también llamado derecho natural— y habla de la posibilidad de un derecho injusto (o de leyes injustas), que sería una contradicción *in adjecto* de la forma justicia.

7. Kelsen

Hans Kelsen, en su estudio sobre “Las metamorfosis de la idea de justicia,”¹³ estima que la justicia es felicidad social, felicidad garantizada por un orden social.

El científico vienés sostiene entonces que esas cuestiones no pueden resolverse racionalmente, pues la justicia es un ideal irracional que, aunque indispensable desde el punto de vista de las voliciones y de los actos humanos, no es accesible al conocimiento: “Considerada la cuestión desde el punto de vista del conocimiento racional, sólo existen intereses, y por ende, conflictos de intereses.”

Añade que “la solución de tales conflictos sólo puede lograrse por un orden que o bien satisface uno de los intereses, o bien trata de establecer una transacción entre los intereses opuestos: “El que sólo uno de esos órdenes sea justo es algo que no puede establecerse por

¹³ Kelsen, Hans, “La metamorfosis de la idea de justicia,” en el “El pensamiento jurídico norteamericano actual,” Editorial Losada, Buenos Aires, 1951.

un conocimiento racional. EL CONOCIMIENTO SOLO PUEDE REVELAR LA EXISTENCIA DE UN ORDEN POSITIVO. Evidenciada por una serie de actos objetivamente determinables. TAL ORDEN ES EL DERECHO POSITIVO.”

Para Kelsen, únicamente en el sentido de “legalidad” puede el concepto de justicia ingresar en la ciencia del derecho. La justicia como legalidad se refiere a la aplicabilidad de las normas y no a su cualidad: “Es justo que se aplique el precepto legal en todos los casos a que está destinado independientemente del contenido intrínseco de la norma.”¹⁴

II. *La sociedad futura*

1. *Revisión crítica*

En una revisión crítica de las doctrinas expuestas, pienso que la justicia social no puede ser identificada con lo que decía Platón acerca de la justicia consistente en que las clases sociales obren estrictamente de acuerdo con su naturaleza y su destino, porque, paradójicamente, no hay nada más injusto; la justicia platónica presupone la existencia de las clases sociales, realización plena de la desigualdad social, es decir, realidad diametralmente opuesta a la justicia social.

Aristóteles habla de cierta repartición proporcional según el mérito y bien conocemos la imposibilidad de tal distribución en una sociedad con clases sociales.

En el pensamiento del Aquinatense, lo justo es el Derecho, pero no se llega todavía a fijar lo jurídico como expresión normativa de la justicia social.

San Agustín dice lo mismo que el doctor Angélico en el sentido de que la ley que no es justa no es realmente ley.

Leibnitz complica más la discusión, pues manifiesta que todo el derecho es justo, pero que puede haber leyes injustas.

Por su parte, en “La Guistizia”, Del Vecchio sigue una tendencia ecléctica, pues admite la posibilidad del derecho injusto, o de leyes injustas, pero señala que aquel sería una contradicción *in adjecto* de la forma justicia.

La estimación de Kelsen sobre que la justicia es felicidad social, es valiosa; envuelve la aceptación de un concepto universal formal, pero carece de contenido material.

¹⁴ Arocha, Carlos, “Crítica al Jusnaturalismo Tomista.” México, 1955.

2. *Justicia social. seguridad social, libertad justa*

En consecuencia paso a exponer mi tesis sobre la justicia social en la sociedad futura que seguirá al socialismo.

La justicia social sólo puede concebirse auténticamente como realización del bien común, del bien de todos, del bienestar colectivo, no del bienestar de una clase social privilegiada; mientras existan clases sociales (las cuales son de fundamento plenamente económico de explotación) no será posible la felicidad social que es la justicia social.

La seguridad social consistirá en que la sociedad no únicamente dé protección especial a los más débiles, sino en que también proporcione, en un ambiente de trabajo dinámico, todo lo que el hombre necesita para vivir mejor: habitación, vestido, alimentación, trabajo, educación, transporte, salud pública, diversión sana, porque ningún hombre, en ningún caso, sin ninguna excepción, debe carecer en ningún momento de esos bienes vitales.

La libertad será libertad justa: ejercicio de elección entre varias posibilidades justas; es decir, posibilidades que no destruyan la justicia social. La libertad social justa se subordinará así a la justicia social, y, la seguridad social, como la he definido, ayudará a crear la libertad justa. Seguridad social y libertad justa serán el contenido material de la justicia social concebida como realización del bien común.

Los criterios rectores supremos de la vida social que he señalado (justicia social como seguridad social justa y libertad social justa) no pueden ser alcanzados por la humanidad con el puro deseo; ni por una mágica evolución; más aún, no se harán vivencia total por una simple planificación conservadora del desarrollo económico.

En las sociedades capitalistas, como la clase social dominante jamás entrega el poder en forma espontánea, la clase dominada usa de la violencia, expresada en la revolución, para quitar el poder a los explotadores. En las sociedades socialistas se impulsa la planificación del desarrollo económico y cultural para ascender a la fase superior de la sociedad comunista.

Una interrogación cabe hacer todavía: ¿qué será el Derecho en la sociedad futura justa? Solamente una expresión normativa de la justicia social.

Por lo demás, la auténtica felicidad individual consistirá en conservar el propio ser dentro de un ambiente de justicia social, seguridad social justa y libertad social justa. El hombre será así el hombre justo en una sociedad justa.